

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7'50 pts. trimestre
 Provincia 8'50 " " "
 Extranjero 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 27)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En el día de hoy me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia, para el que he sido nombrado por orden superior.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y habitantes de la provincia.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1911. — Eduardo Serrano.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente y reclamaciones producidas por D. José Martínez y D. Segundo Fernandez Avello contra la validez de la elección últimamente celebrada en la sección 2.ª del distrito 1.º del concejo de El Franco y contra la capacidad legal del electo D. Maximino García Santamarina:

Resultando que celebradas en el término municipal de El Franco las elecciones municipales últimamente convocadas, por D. José Martínez Suarez se formuló dentro del plazo legal reclamación contra la validez de la elección verificada en la sección segunda del distrito primero titulada Miudes, manifestando que se privó á varios electores, que cita de emitir, el voto pretextando que había diferencias de nombres y apellidos, diferencias que por ser de pequeña importancia no debieron tenerse en cuenta, por estar así previsto en la Ley; que expresándose en el acta de constitución de la Mesa que ésta quedaba compuesta por el Presidente propietario D. Celestino Martínez y los dos Adjuntos con más los Interventores, sin embargo en el acta notarial acompañada al expediente, se expresa que á las ocho de la mañana la Mesa estaba compuesta por D. Andrés Lopez Fernandez, suplente del Presidente, de los adjuntos é interventores y por último que sin previo aviso se dió por terminada la votación cerrándose pre-

cipitadamente las puertas del local, no dejando votar á varios electores que se hallaban dentro y á los interventores que cita, cuyos hechos constituyen á juicio del reclamante causa bastante para declarar la nulidad de dicha elección:

Resultando que en 24 de Noviembre próximo pasado acudió con escrito ante la Alcaldía D. Segundo Fernandez Avello, reclamando contra la capacidad del concejal electo D. Maximino García Santamarina por haberse ausentado del término municipal en el año de 1908, no regresando hasta el presente como está dispuesto á probar dentro del plazo fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, careciendo por tanto dicho señor de las condiciones que para ser Concejal fija el artículo 41 de la vigente Ley municipal:

Resultando que á la reclamación del Sr. Martínez Suarez contesta don Francisco Ron Magdalena manifestando que aquél no es elector del término municipal, circunstancia precisa para ejercitar el derecho de reclamar contra la validez de la elección á que se refiere, y que se funda en hechos completamente falsos y si bien es cierta la ausencia del Presidente de la Mesa á las ocho de la mañana hora en que se comenzaba la votación, fué como en el acta correspondiente se hace constar, por hallarse indispuerto, sustituyéndole en tal momento el Suplente, sin que motivara por parte de nadie reclamación ni protesta alguna; que los demás hechos alegados se hallan desvirtuados por las actas y documentos electorales que obran en el expediente, contra los que no pueden prevalecer las argucias empleadas por el reclamante:

Resultando que D. Maximino García Santamarina al evacuar el traslado de la reclamación entablada por D. Segundo Fernandez manifiesta que este señor no presentó justificante alguno de su afirmación dentro de los ocho días fijados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en su artículo cuarto, por lo que podría estar relevado de entrar en el fondo del asunto que planteó el señor Fernandez, no obstante lo cual manifiesta que acredita cumplidamente ser vecino del concejo, según se desprende de las certificaciones de la Alcaldía, que acompaña, sin que conste que haya dejado de serlo por que no ha solicitado la baja como tal, y en cuyo concepto viene pagando la contribución y habilitándose de la correspondiente cédula personal; que por otra parte se halla investido de capacidad profesional para ostentar el título de Capitán

de la Marina Mercante, cuyo testimonio notarial acompaña, cuya circunstancia supliera en todo caso su falta fija de residencia en el concejo, para justificar su capacidad en el desempeño del cargo concejil en el Ayuntamiento de El Franco, suplicando se declare así á la Comisión provincial.

Resultando que en 9 del corriente acudió con instancia ante esta Comisión el Sr. Fernandez Avello, acompañando varios documentos relacionados con su reclamación:

Vistos la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el artículo 41 de la de Ayuntamientos:

Considerando que aparte de estar acreditado debidamente que D. José Martínez no es elector del término municipal de El Franco, por lo que en ningún caso podría entablar reclamación alguna con motivo de las elecciones municipales en aquél verificadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es lo cierto que los hechos por él alegados carecen de toda prueba y el referente á la contradicción que cree existir entre las actas de constitución de Mesa en la Sección de Miudes y la de votación, por ser distinto el Presidente que en ellas figura, se halla perfectamente aclarada y justificada por la indisposición que al empezar la votación sufrió el Presidente propietario sustituyéndole el Suplente sin protesta de nadie y sin que aparezca interrumpiera tal hecho, autorizado por la ley, la votación, ni que variase su resultado, que según se deduce del expediente respondió á la más escrupulosa sinceridad electoral, por todo lo cual se hace forzoso negar valor alguno á la reclamación formulada y reconocer la validez de la elección objeto de la misma:

Considerando que por lo que respecta á la capacidad del Concejal electo D. Maximino García Santamarina, no ofrece la menor duda por estar plenamente acreditado en el expediente que viene contribuyendo á las cargas municipales y figura como vecino del concejo, estentando, á mayor abundamiento, un título profesional que le habilitaría para el ejercicio de dicho cargo, á falta de los años de residencia que para ser elegible exige el artículo 41 de la Ley de Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el último apartado del mismo precepto, cuya falta de residencia no fué justificada oportunamente por el reclamante, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta los documentos por él presentados ante esta Comisión, después de finalizado el plazo fijado por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar las reclamaciones producidas por don José Martínez y D. Segundo Fernandez Avello, declarar válidas las elecciones verificadas en todo el distrito primero de El Franco, y con capacidad legal al Concejal electo D. Maximino García Santamarina; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de 10 días, devolviendo al Sr. Fernandez Avello los documentos presentados ante esta Comisión el 9 del corriente.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 23 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.226

Visto el expediente y reclamación formulada por D. José García Argüelles contra la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas en el término municipal de Bimenes:

Resultando que celebradas las elecciones municipales últimamente convocadas en el concejo de Bimenes, el elector y candidato en las mismas don José García Argüelles acudió dentro del plazo legal reclamando contra su validez, interesando por consiguiente se declare su nulidad, aduciendo para ello en primer término, que la Junta municipal del Censo electoral fué presidida indebidamente por D. Joaquin Ordoñez Martínez, no obstante estar nombrado para ejercer las funciones de Presidente durante el bienio que comienza en 1.º de Enero próximo; que además en la sección segunda del distrito primero no se consignó una protesta por él formulada por no haberse constituido la Mesa á la hora reglamentaria, faltándose por último á lo establecido en el art. 45 de la ley al no fijarse á la puerta del Colegio el resultado de la votación:

Resultando que D. Rafael Martínez Montes, candidato electo, al contestar la expresada reclamación manifiesta: que en efecto, el Sr. Ordoñez Martínez fué designado Presidente para el bienio que comienza en 1.º de Enero de 1912, en la sesión celebrada por la Junta de Reformas Sociales en 1.º de Octubre último, pero entiende que sus funciones, como tal Presidente, co-

mienzan desde esta última fecha, ya que es el encargado desde tal momento, con arreglo al párrafo tercero del artículo 12 de la Ley, durante los quince primeros días del propio mes, de notificar los nombramientos de los individuos á quienes corresponde formar parte de la Junta en el bienio próximo; que en cuanto á los demás extremos de la reclamación, nada se halla justificado y carecen por consiguiente de fundamento.

Resultando que pedido á la Junta provincial del Censo electoral los documentos que obran en poder de la misma, relacionados con las elecciones que se discuten, á fin de contrastarlos con los que figuran en el expediente remitido por la Alcaldía, del que resultan algunas contradicciones en el acta de escrutinio general, fueron aquéllos remitidos, apareciendo de los mismos que en la sección única del distrito segundo se expidieron dos certificaciones contradictorias, pues mientras de una resulta con mayor votación el candidato D. Santiago Rodríguez, en otra figura en primer lugar D. Francisco Vazquez, que fué proclamado por la Junta;

Vista la Ley Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que encomendadas por la Ley á las Juntas municipales del Censo electoral la designación de Colegios, nombramiento de las personas que han de constituir las Mesas y proclamación de los Candidatos y Concejales, cuyos actos están tan relacionados con los esenciales de la elección, y acreditándose debidamente en los documentos acompañados por el reclamante la ilegalidad con que funcionó la Junta municipal del Censo del concejo de Bimenes, que actuó en las últimas elecciones en aquél verificadas, por haber sido presidido por persona ajena á la misma, infringiendo lo preceptuado en el artículo 12 y siguientes de la Ley referida, no cabe dudar de que aquéllas adolecen en su origen de un vicio de nulidad que las invalida:

Considerando que á mayor abundamiento del examen del acta de escrutinio general se forma el convencimiento de que en tal operación no se cumplieron escrupulosamente los preceptos de la Ley, como acredita el hecho de que por la sección única del distrito segundo se proclamara determinado candidato, no obstante la contradicción que resulta del acta de votación y certificaciones que se tuvieron á la vista, sin que se justifique claramente el criterio adoptado por la Junta, que lleva al ánimo la duda de que, no fueran los concejales proclamados los designados por el Cuerpo electoral, por lo que se hace forzoso acudir de nuevo á las urnas para que la voluntad de aquél se manifieste con todas las garantías establecidas por la Ley del Sufragio.

La Comisión provincial en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación de D. José García Argüelles y declarar la nulidad de las elecciones últimamente celebradas en el concejo de Bimenes; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y Real decreto mencionado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 23 de Diciembre de 1911. —

El Vicepresidente, Restituto Perez.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.227

Visto el expediente y reclamación producida por D. José Antonio Ortiz, D. Ramón Cardín y D. Julio Gavito, contra la capacidad legal de los Concejales proclamados como resultado de las elecciones últimamente celebradas en Piloña, D. Francisco Fernandez, D. Alvaro de Argüelles y D. Zoilo Valdés:

Resultando que los electores del concejo de Piloña, D. José Ortiz, don Ramón Cardín Meana y D. Julio Gavito Pedregal, acudieron en tiempo y forma reclamando contra la capacidad legal de los Concejales proclamados con motivo de las últimas elecciones municipales verificadas en aquel concejo, D. Francisco Fernandez Diego, D. Alvaro de Argüelles y Argüelles y D. Zoilo Valdés Ortiz, alegando, en cuanto al primero, que no lleva cuatro años de residencia en el concejo, ni es elector, ni satisfizo el impuesto de cédulas personales, en cuyos padrones no figura, dato este importante, puesto que en Piloña no existe padrón vecinal; respecto al segundo, que no es vecino del concejo, por cuanto figura inscrito como tal en el padrón de Gijón correspondiente al año de 1905, y si bien aparece que obtuvo su cédula personal en Piloña en los años 1909, 1910 y 1911, no puede tenerse en cuenta en este caso el padrón de cédulas en frente al de vecinos referidos; y por último, en lo que afecta á D. Zoilo Valdés, manifiestan que es contratista del alumbrado público y acreedor del Municipio, y después de hacer varias consideraciones sobre cada uno de los hechos referidos (para probar los cuales aportan varios documentos), terminan suplicando se declare incapacitados á los señores electos citados para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Piloña:

Resultando que al evacuar el traslado de dicha reclamación, D. Francisco Fernandez manifiesta en su defensa que desde 1903 en que contrajo matrimonio vive en Borines, parroquia del concejo, de donde es natural, cumpliendo todas las cargas municipales, y si bien no figura expresamente en el padrón de cédulas personales de los años 1903 y 1909, será por un error ú omisión material, ya que según justifica, con la certificación de la inscripción en el Juzgado municipal del nacimiento de uno de sus hijos en Enero de 1909, compareció exhibiendo la cédula del ejercicio de 1903, acreditándose que contribuyó á dicho impuesto municipal en los años 1910 y 1911 con la certificación presentada por los mismos reclamantes; que tuvo su residencia durante los ocho últimos años en dicho pueblo de Borines, como justifica la información *ad perpetuam* practicada y las inscripciones de nacimiento de sus hijos, y si bien es cierto que estuvo ausente unos ocho meses, esto no puede ser causa bastante para la pérdida de vecindad y residencia, pues durante tal tiempo tuvo su casa abierta pagando siempre la contribución por riqueza territorial, como acredita la certificación que acompaña, y por último que el no figurar como elector no es causa de incapacidad para ser Concejal, á tenor del párrafo 2.º del artículo 5.º de la vigente Ley Electo-

ral, siempre y cuando acredite como acredita reunir las condiciones necesarias para el desempeño de tal cargo, antes de la toma de posesión:

Resultando que el electo D. Alvaro Argüelles alega en su defensa que constantemente ha vivido en el concejo de Piloña, de donde es natural, habitando durante su menor edad en el Orin, como es público y notorio, y posteriormente cuando contrajo matrimonio, constituyó su hogar en la casa del Barredo, parroquia de Valle, en el mismo concejo, donde tuvo y tiene su residencia, interrumpida tan solo en el año de 1905 que pasó en Gijón, de donde regresó en 1906, cuya circunstancia explica figure en el padrón de vecinos de aquella villa formado en aquel año, pero no así en las rectificaciones practicadas en los sucesivos, por lo que, solo por abandono ú omisión de las oficinas municipales, no le dieron de baja, á pesar de que, como deja indicado, desde 1906 hasta la fecha, salvo una pequeña ausencia durante el invierno, viene residiendo en la parroquia mencionada, como acreditan la información *ad perpetuam* practicada, los padrones de los últimos años y del corriente, según justifican los mismos reclamantes; por último manifiesta el Sr. Argüelles que posee el título de Bachiller en Artes, cuyo testimonio acompaña, y figura entre los contribuyentes por territorial, acreditándolo con el último recibo que presenta, circunstancias estas dos últimas bastantes para justificar que disfruta de la capacidad legal que se le discute:

Resultando que D. Zoilo Valdés, en su escrito de contestación, se refiere á los documentos presentados por los reclamantes, que hace suyos, de los que aparece que el contrato que tiene con el Ayuntamiento del servicio de alumbrado público termina en 31 de Diciembre actual y el cargo de Concejal comenzará á ejercerle en 1.º de Enero próximo, que no estima aquella circunstancia motivo suficiente para la incapacidad que se pretende y que tampoco puede fundarse en el otro hecho alegado por los reclamantes, puesto que según justifica la certificación por ellos presentada los créditos que tenía contra el Ayuntamiento procedentes de medicamentos expedidos en su farmacia para enfermos pobres, sin que por tal suministro existiera contrato alguno, los cedió á D. Alfonso Argüelles;

Vistos la Ley Electoral, los artículos 41 y 43 de la de Ayuntamientos y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 8 de Mayo de 1888 y sentencia del Tribunal Contencioso de 22 de Diciembre de 1902:

Considerando que no existiendo en Piloña padrón de vecinos, como reconocen los mismos reclamantes, sin que sea por otra parte tal instrumento el único medio de demostrar y acreditar la condición de los individuos de un término municipal, deben admitirse como supletorios y con eficacia legal suficiente los documentos que justifican dicha cualidad, como son padrones de cédulas personales, contribución territorial, informaciones *ad perpetuam*, etcétera, según tienen declarado diferentes disposiciones administrativas y circulares de la Junta Central del Censo, entre éstas la de 23 de Junio de 1909, dirigida á las Juntas provinciales, en la que se declara que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residen-

cia para los efectos del derecho electoral:

Considerando que por los documentos aportados por D. Francisco Fernandez y D. Alvaro de Argüelles se confirman plenamente su afirmaciones de que vienen residiendo con pequeña interrupción en el concejo desde hace más de cuatro años, contribuyendo á las cargas municipales y del Estado; acreditando á mayor abundamiento el Sr. Argüelles poseer un título oficial que le dá capacidad profesional ó académica, no siendo preciso en tal caso como se desprende de lo que determina el párrafo 3.º del artículo 41 de la Ley Municipal, los cuatro años de residencia y si sólo el pago de alguna cuota contributiva, requisito justificado también por dicho señor:

Considerando que por lo que afecta al electo D. Zoilo Valdés, tampoco ofrece la menor duda su capacidad legal, sin que á ella se opongan los hechos en que se funda la reclamación contra él formulada, por cuanto el artículo 43 de la Ley Municipal no prohíbe que sean elegidos Concejales, si no que desempeñen este cargo, los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros del Ayuntamiento, provincia ó del Estado, y si bien aparece que el Sr. Valdés es contratista del alumbrado público por cuenta del Ayuntamiento de Piloña, no es menos cierto que, según resulta de la certificación aportada, tal contrato es por el actual año, termina en 31 del corriente y el 1.º de Enero próximo en que debe tomar aquél posesión, como Concejal, reúne las condiciones legales para desempeñarle, ya que por lo que hace relación á los créditos que se dice tiene pendientes con el Ayuntamiento, aparece demostrado plenamente que no tiene ninguno en la actualidad:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de D. José Antonio Ortiz, D. Ramón Cardín y D. Julio Gavito; declarar con capacidad legal á los Concejales electos D. Francisco Fernandez, D. Alvaro de Argüelles y D. Zoilo Valdés; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 23 de Diciembre de 1911.—
El Vicepresidente, Restituto Perez.—
P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo Alvarez Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.225

ANUNCIOS NO OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración, se abre el pago de un dividendo de 25 pesetas por acción, á cuenta de los beneficios de este año, el día 5 de Enero próximo, en el domicilio social, doña Bárbara de Braganza, núm. 16 principal, de once y media á una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor accionista.

Madrid, á 19 de Diciembre de 1911.
—El Secretario, Ignacio Pidal.

Es cuela Tipográfica del Hospicio provincial